

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2024-0044, Verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de WILLIAM MAURICIO CAMACHO CARVAJAL contra TATIANA PARDO CÓRDOBA.
--

Por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, instaurada por el señor WILLIAM MAURICIO CAMACHO CARVAJAL, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora TATIANA PARDO CORDOBA.
2. Notifíquese de manera personal de este proveído a la demandada, señora TATIANA PARDO CORDOBA, en la forma prevista en la ley 2213 de 2.022, córrasele traslado de la demanda y sus anexos, y adviértasele que cuenta con el termino de veinte (20) días para que conteste la misma a través de apoderado judicial, proponga excepciones y en general ejerza su derecho de defensa, en la forma que indica el artículo 96 del Código General del Proceso.

Así mismo, se aclara que el término para oponerse a la acción empezará a correr a los dos (2) días siguientes del envío del mensaje o correo de la notificación para el demandado. Ello conforme al inciso tercero del artículo de la ley 2213 de 2.022 precitado.

Para el efecto anterior, el señor Citador adscrito al Despacho, deberá remitir a la dirección electrónica del demandado copia digital de esta providencia junto a la demanda y sus anexos, de forma inmediata.

3. Notifíquese virtualmente este auto al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia, para lo de su competencia. Allégueseles copia de la demanda con los respectivos anexos por Secretaría.
4. Tramítese la demanda por el proceso verbal, acorde a lo dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

5. Se deniega el decreto de las medidas cautelares pues no se proveen elementos de juicio para acceder a las mismas, esto es, no hay por el momento motivos graves y demostrados para retirar al menor hijo en común de los brazos de su progenitora y tampoco hay un evento inminente de violencia que solo pueda ser sorteado autorizando la separación física de quienes aún son esposos. Ha de recordarse que este tipo de cautelas, la luz del numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso, sólo serán decretadas *“si el juez lo considera conveniente”* y en el asunto de marras no se observa dicha conveniencia.

6. Se reconoce personería al Doctor GUSTAVO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ GARCÍA, en los términos y efectos de poder conferido por el actor, señor WILLIAM MAURICIO CAMACHO CARVAJAL.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1384be849f28a86f65d693d881f409599e68272631802acf9145c2bdb9e490**

Documento generado en 18/03/2024 04:28:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>